República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado Ponente

AP6170-2026
Radicación n.° 74033
CUI 11001020400020180040505
Acta No. 298.

Sala Casación Penal@ 2026

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

1. Se pronuncia la Sala sobre el impedimento manifestado por Paula Andrea Ramírez Barbosa, Magistrada de la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, para conocer el proceso adelantado contra ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA -exrepresentante a la Cámara por el Departamento del Huila-, por el presunto delito de soborno en la actuación penal (art. 444 A del Código Penal; y Ley 600 de 2000).

II. HECHOS

2. Fueron reseñados en la resolución acusatoria emitida el 18 de agosto de 2022[1] por la Sala Especial de Instrucción, de la siguiente manera:

> Con base en la denuncia formulada y las pruebas legalmente recaudadas, se ha establecido que cuando corría el término de traslado para los recurrentes, respecto de la decisión inhibitoria a favor del Senador Iván Cepeda Castro, Juan Guillermo Monsalve Pineda, recluido en la cárcel Nacional La Picota, recibió mensajes de texto y de voz vía WhatsApp de su amigo Carlos Eduardo López Callejas desde Neiva, Huila, los días 21 y 22 de febrero de 2018, indicándole que personas del partido Centro Democrático, concretamente el representante a la Cámara por el departamento del Huila ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA, de parte del expresidente y senador para ese momento Álvaro Uribe Vélez, el 20 de febrero lo habían buscado para que por su intermedio consiguiera que Monsalve Pineda grabara un video, retractándose de las declaraciones que ha venido realizando en los procesos que se adelantan contra Álvaro Uribe Vélez y su hermano Santiago, señalando además que tales declaraciones en contra de estos, eran falsas y que fueron realizadas por virtud de los ofrecimientos de beneficios jurídicos y/o prebendas que le hizo el congresista Iván Cepeda; y a cambio de su retractación recibiría beneficios como el ingreso a la jurisdicción Especial para la Paz (JEP), mejores condiciones de reclusión, seguridad para él y su familia y salida en tiempo record (sic) de la cárcel.

Sala Casación Penal @ 2026

[1] Fls. 4 a 6 del cuaderno de Primera Instancia No. 40 disponible en expediente digital.

Medio de prueba que necesitaban con urgencia para aportarlo a la Corte el día viernes 23 siguiente; al tiempo que, en esos mismos días, fue requerido en visita de abogado por Diego Javier Cadena Ramírez, quien, con el mismo propósito, refirió venir en representación de Álvaro Uribe Vélez. Ni el video se realizó, ni la carta se firmó por parte de Juan Guillermo Monsalve Pineda, pese a la insistencia de Carlos Eduardo López Callejas, dado que Monsalve Pineda dijo no estar dispuesto a incrementar su pena por la comisión de un delito de Falso Testimonio.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3. A través de auto de 16 de febrero de 2018, la extinta Sala N° 2 de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado 38.451, se inhibió de abrir investigación formal en contra del Senador Iván Cepeda Castro y ordenó la compulsa de copias para investigar al entonces congresista Álvaro Uribe Vélez, por su eventual participación en ofrecimientos de prebendas a testigos e incidir en varios de ellos, que comparecieron a declarar en ese asunto.

4. El 22 de febrero siguiente, el apoderado del senador Iván Cepeda Castro puso en conocimiento de la Sala de Casación Penal que el día 21 del mismo mes y año, Juan Guillermo Monsalve, recluido en la cárcel “La Picota” de esta ciudad, había recibido de un amigo suyo de Neiva, vía WhatsApp y voz, mensajes en los que le manifestaba que había sido buscado por una persona representativa del partido Centro Democrático, «una persona de apellido

@Sala Casación Penal@ 2026

"Prada"». Con fundamento en tal memorial se inició la presente actuación.

5. En esa misma fecha se dispuso la apertura de investigación previa.

6. El 24 de julio de 2018, la Sala de Instrucción N°2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dispuso el inicio formal de la instrucción en contra de Álvaro Uribe Vélez y ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA, en ese momento, Senador y Representante a la Cámara, respectivamente.

Sala Casación Penal@ 2026

7. El 17 de octubre del mismo año, por virtud del Acto Legislativo 01 de 2018, se remitió el expediente a la recién creada Sala de Instrucción para lo de su competencia.

8. El 6 de noviembre de 2019 se practicó la indagatoria de ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA.

9. El 3 de agosto de 2020, la Sala Especial de Instrucción definió la situación jurídica del hoy exsenador Uribe Vélez y «se abstuvo de resolver la del aforado PRADA ARTUNDUAGA, por no reunirse el requisito objetivo relativo al mínimo de la pena de prisión para proceder válidamente a ello».

10. Posteriormente, el 31 de agosto siguiente se decretó ruptura de la unidad procesal, en razón de la renuncia de Álvaro Uribe Vélez a su curul en el Senado de la República.

11. El 26 de octubre de 2020 se produjo el cierre de la investigación; esa determinación cobró firmeza el 25 de febrero de 2021, luego de resolver el recurso de reposición presentado por la defensa.

12. El 18 de agosto de 2022, la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia negó la solicitud de nulidad postulada por la defensa, precluyó la investigación a favor de PRADA ARTUNDUAGA por el delito de Fraude Procesal y lo acusó como cómplice de Soborno en la actuación penal (art. 444 A del Código Penal), con causales de agravación previstas en numerales 9 (posición distinguida) y 10 (coparticipación) del artículo 58 de la misma norma.

Sala Casación Penal@ 2026

13. El 30 de noviembre del mismo año inició a correr el término de 15 días de traslado previsto en el artículo 400 (apertura a juicio) de la Ley 600 de 2000.

14. La audiencia preparatoria se llevó a cabo el 11 de abril de 2024. En esa oportunidad, la Sala Especial de Primera Instancia, mediante AP048-2024, se pronunció acerca de las peticiones de nulidad y pruebas elevadas por los sujetos procesales. Esa decisión fue confirmada al resolver el recurso de reposición que contra la misma se interpuso.

15. Mediante AP6975-2024, rad. 66638, la Sala de Casación Penal revocó parcialmente y en su lugar accedió a una solicitud probatoria de la defensa.

16. El 12 de febrero de 2026 concluyó la audiencia pública de juzgamiento y el proceso se encuentra al despacho para emitir sentencia. En su momento, el expediente había sido asignado al despacho del magistrado Ariel Augusto Torres Rojas, quien culminó su periodo constitucional el 18 de julio de 2026.

17. En reemplazo del referido magistrado, fue elegida la Dra. Paula Andrea Ramírez Barbosa, quien el 6 de agosto de 2026 tomó posesión del cargo.

@Sala Casacion Penal@ 2026

IV. SUSTENTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

18. El 10 de agosto de 2026, la Magistrada Ponente Paula Andrea Ramírez Barbosa manifestó impedimento para conocer del proceso penal, con fundamento en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 99 de la Ley 600 de 2000, referida a que el funcionario judicial haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.

19. Con su escrito aportó el concepto sobre pruebas relacionado con el caso matriz de este proceso. Las principales razones que expuso en su manifestación fueron las siguientes:

-. Previo a la designación y posesión como magistrada, en desarrollo de su actividad profesional de abogada en ejercicio, elaboró un concepto jurídico referido

específicamente a la actuación penal que dio origen y se encuentra directamente relacionada con el proceso seguido contra el ahora implicado PRADA ARTUNDUAGA. Al haberse emitido opinión por fuera del ejercicio de funciones jurisdiccionales, considera satisfecho el requisito de extraprocesalidad.

-. En el aludido concepto examinó, desde el derecho comparado, el régimen jurídico de la interceptación de comunicaciones, los presupuestos de autorización, finalidad, alcance material y temporal, controles judiciales y consecuencias procesales de su utilización.

-. Los estándares analizados fueron aplicados a las circunstancias y a los materiales de comunicación e interceptación vinculados con esta actuación; de manera que, tomó una posición sobre el tratamiento jurídico y probatorio que se debía otorgar a ese contenido. En consecuencia, la opinión fue sustancial, porque se aplicaron referentes sobre interceptaciones de comunicaciones y realizó conclusiones en punto al tratamiento jurídico y probatorio a adoptar.

-. No consistió en una publicación doctrinal abstracta o referencia académica incidental, sino un análisis individualizado del problema suscitado en este mismo caso; y arribó a una conclusión jurídica susceptible de incidir en cuestiones que deban examinarse al adoptar decisión de fondo.

Sala Casación Penal@ 2026

De tal modo, existe una relación directa entre el concepto emitido y el objeto del juzgamiento, pues coincide la actuación, el material de comunicación analizado, y el problema relativo a su obtención, utilización y valoración dentro del presente proceso penal.

-. La posición asumida tiene aptitud para ser percibida como un criterio prefijado. Afirmó que, desde una dimensión subjetiva, el compromiso intelectual derivado del análisis que realizó la vincula con una postura ya expresada y restringe la libertad con la que debe abordarse la valoración judicial; y, desde un plano objetivo, su intervención podría suscitar duda razonable entre los sujetos procesales y en la comunidad acerca de la completa apertura de criterio exigible al órgano de juzgamiento.

Sala Casación Penal@ 2026

20. En consecuencia, dispuso la remisión del asunto a la Sala de Decisión conformada por la Magistrada Blanca Nélida Barreto Ardila y el Magistrado Jorge Emilio Caldas Vera, quienes, el 19 de agosto siguiente, declararon infundado el impedimento; para lo cual sostuvieron lo siguiente:

-. El concepto emitido versaba sobre el régimen jurídico de las interceptaciones de comunicaciones en el caso de Álvaro Uribe Vélez; mientras que el proceso contra ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA se centra en presuntos actos de soborno a testigos relacionados con mensajes de texto y voz para obtener una retractación de Juan Guillermo Monsalve Pineda.

-. En las decisiones adoptadas durante el juicio oral (nulidades, peticiones probatorias, reposición y apelación) no se han debatido temas de interceptaciones telefónicas ni existe un nexo entre el concepto académico y las cuestiones que debe decidir la Sala, razón por la cual no se ha afectado la imparcialidad.

21. Como consecuencia de lo anterior, se ordenó enviar las diligencias a esta Corporación para definir el asunto.

Sala Casación Penal@ 2026

V. CONSIDERACIONES

22. De conformidad con el artículo 103 de la Ley 600 de 2000[2], la Sala es competente para pronunciarse sobre el impedimento postulado por la Magistrada Paula Andrea Ramírez Barbosa de la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia.

V.1. De la naturaleza de los impedimentos

23. El instituto de los impedimentos, como lo ha recordado la Corte en otros pronunciamientos[3], tiene como

---

[2] ARTICULO 103. IMPEDIMENTO DE MAGISTRADO. Del impedimento manifestado por un magistrado conocen los demás que conforman la sala respectiva. Aceptado el impedimento del magistrado, se complementará la Sala con quien le siga en turno y si hubiere necesidad, se sorteará un conjuez. Si no se aceptare el impedimento, tratándose de magistrado de tribunal superior, se pasará el proceso a la Corte Suprema de Justicia para que dirima de plano la cuestión.

[3] CSJ AP 2690, 4 may. 2016, rad. 47779; CSJ AP5459-2021, 17 nov. 2021, rad. 60390; CSJ AP2138-2023 19 jul. 2023, rad. 64117 y CSJ AP2404-2023, 16 ago. 2023, rad. 64296, entre otros.

propósito garantizar la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial, según lo previsto en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1968 y 5º de la Ley 906 de 2004.

24. El legislador, en procura de asegurar esta garantía, plasmó taxativamente las circunstancias que inhabilitan al funcionario judicial para conocer de un determinado asunto, por considerar que, frente a ellas, la garantía de objetividad, imparcialidad y ecuanimidad puede verse comprometida.

Sala Casación Penal© 2026

25. De manera que en esa materia rige el principio de taxatividad de sus causales, según el cual, solo es procedente separar a un funcionario del conocimiento del proceso en los casos y por los motivos expresamente establecidos en la ley, con lo cual se excluye la analogía o la extensión en su aplicación[4].

26. Esta Sala ha reiterado que la finalidad de los impedimentos es garantizar que, cuando ejercen la atribución de administrar justicia, los funcionarios judiciales obren con estricto apego a los principios de imparcialidad y objetividad; de modo que cualquier factor que pueda afectar

[4] CSJ SP, 19 oct 2006, rad. 26246, CSJ AP3170-2019, 6 ago. 2019, rad. 55764 y CSJ AP3091-2021, 28 jul. 2021, rad. 59868.

su ecuanimidad y transparencia se erige en motivo suficiente para separarlos del conocimiento del asunto[5].

27. En consideración a ello, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial conozca de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la autonomía de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial (CSJ AP426, 12 feb. 2020, Rad. 56986).

Sala Casación Penal@ 2026

28. Para el caso de la jurisdicción ordinaria, la figura de los impedimentos está contemplada en el artículo 99 de la Ley 600 de 2000 y se convierte en garantía fundamental para el debido proceso de los sujetos que en él intervienen.

V.2. Planteamiento del problema jurídico.

29. Corresponde a la Sala determinar si se configura el impedimento manifestado por Paula Andrea Ramírez Barbosa, Magistrada de la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, para conocer el proceso adelantado contra ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA,

[5] Al respecto CSJ Rad. 44362 de 13 de agosto de 2014, AP448-2022 Rad. 61045, entre otros.

implicado en un asunto penal que correspondió a dicha funcionaria, en calidad de sustanciadora, tras haber asumido la carga laboral del despacho del anterior titular, Dr. Ariel Torres Rojas.

V.3. Caso concreto.

30. En el presente asunto, la razón expresada por la Magistrada Paula Andrea Ramírez Barbosa, de la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, para apartarse del conocimiento del asunto, se enmarcó en la causal descrita en el numeral 4 del artículo 99 de la Ley 600 de 2000, que establece:

> 4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso. (Subrayas fuera del texto original).

31. La referida causal se extiende a situaciones donde el juez haya sido contraparte, brindado consejo legal, o -de manera crucial para este caso- manifestado su opinión sobre el asunto que es materia de controversia, comprometiendo así la imparcialidad necesaria para administrar justicia de forma objetiva[6].

[6] Al respecto, entre otros, CSJ AP516-2026, rad. 59842.

32. En el caso bajo estudio, la Magistrada Paula Andrea Ramírez Barbosa, previo a ser nombrada y posesionada en su cargo actual, emitió un concepto jurídico.

33. En ese documento analizó, inclusive frente al derecho comparado, el régimen jurídico de interceptaciones de comunicaciones, autorizaciones, finalidad, alcance material y temporal, controles judiciales y consecuencias procesales de su utilización; al tiempo que los aplicó a las circunstancias y materiales de comunicación e interceptación vinculados con la actuación matriz. En tales condiciones, se cumple el presupuesto de procedencia general.

34. Superado ese condicionamiento, debe verificarse si la opinión expresada por la Magistrada Ramírez Barbosa, es lo suficientemente relevante como para perturbar la imparcialidad de la servidora pública y si versa sobre alguno de los temas que se deben abordar en este proceso[7].

35. Resulta pertinente aclarar que, el aludido concepto fue elaborado en desarrollo de su ejercicio profesional, de tal manera que, aquella opinión se encuentra amparada por el denominado secreto profesional y su inescindible inviolabilidad, por expresa disposición del artículo 74 de la Constitución Política. Inclusive, su vulneración podría comportar una falta disciplinaria, de acuerdo con el literal f del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.

[7] CSJ AP6696-2017.

©Sala Casación Penal© 2026

36. De otra parte, respecto a la *opinión previa* a la que se ha aludido, la jurisprudencia de la Sala ha delimitado dos criterios estrictos:

> i) no cualquier concepto obliga al funcionario a separarse del cargo; dado que, para que la opinión tenga relevancia jurídica, debe haberse emitido por fuera de la actuación judicial propiamente dicha. Además, debe poseer una entidad o naturaleza tal que vincule de antemano al Magistrado con las variables específicas del fallo. La opinión debe ser externa al ejercicio de sus funciones y tener la fuerza suficiente para predeterminar su postura frente al caso concreto.
>
> ii) la Corte exige que dicha opinión no sea genérica, sino que debe recaer sobre un aspecto sustancial y vinculante del proceso. Es fundamental que el pronunciamiento previo esté directamente relacionado con las premisas fácticas y jurídicas que conforman el juicio de reproche contra el procesado actual. El objetivo de esta exigencia es identificar si las declaraciones anteriores del funcionario permiten anticipar, de manera inequívoca, su criterio frente a la responsabilidad penal que podría asistir al sujeto bajo investigación, garantizando que el juez no llegue al proceso con un juicio ya formado.

Sala Casación Penal@ 2026

37. Al aplicar aquellos lineamientos al caso bajo análisis, la Sala concluye que se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la Magistrada Paula Andrea Ramírez Barbosa, comoquiera que existe prueba de una opinión previa determinante sobre el marco fáctico y probatorio de este proceso.

38. Aunque el pronunciamiento no recayó directamente sobre la responsabilidad penal de ÁLVARO

HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA, sino que arribó a conclusiones sobre el tratamiento y valor probatorio a otorgarle a materiales de comunicación e interceptaciones en el caso que dio origen a este proceso, hay un vínculo directo y correlacionado entre los aspectos fácticos y jurídicos de ambas causas, pues tuvieron su génesis de manera mancomunada, iniciaron el cause procesal bajo una misma cuerda, y así avanzó la investigación, hasta que llegó el momento de romper la unidad procesal.

39. En ese orden de ideas, esta Corporación no comparte la conclusión a la que arribaron los restantes integrantes de la Sala de Decisión de la Sala Especial de Primera Instancia al declarar infundado el impedimento.

@Sala Casación Penal@ 2026

40. El análisis de la causal no puede limitarse a verificar la identidad estricta de los problemas jurídicos debatidos en uno y otro proceso, sino en establecer si la opinión que en su momento fue exteriorizada por la ahora Magistrada Ponente, revela una postura sobre cuestiones sustancialmente conectadas con el objeto del proceso; lo cual en este caso sí se configura.

41. Del marco fáctico se extrae que, mientras transcurría el término de traslado para los recurrentes, frente a la decisión inhibitoria a favor del Senador Iván Cepeda Castro, el señor Juan Guillermo Monsalve Pineda (recluido en la Cárcel La Picota), recibió de un amigo, mensajes de texto y de voz, vía WhatsApp, en los que se le indicó que presuntamente ÁLVARO HERNÁN PRADA

ARTUNDUAGA, de parte de Álvaro Uribe Vélez -expresidente y senador para ese momento-, lo había buscado para que por su intermedio consiguiera una retractación de Monsalve Pineda frente a declaraciones rendidas en procesos adelantados contra el expresidente.

42. Además, a cambio de la retractación recibiría beneficios como el ingreso a la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP-, seguridad para él y su familia, mejores condiciones de reclusión, entre otros.

43. A su vez, se evidencia en la actuación procesal que, como consecuencia de ello, el 24 de julio de 2018 la Sala de Instrucción N°2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dispuso el inicio formal de la instrucción conjunta en contra del Álvaro Uribe Vélez y ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA, para ese momento Senador y Representante a la Cámara, respectivamente.

@Sala Casación Penal 2026

44. Posteriormente, luego de definir la situación jurídica del hoy exsenador Uribe Vélez, el 31 de agosto de 2020, se decretó la ruptura de la unidad procesal, en razón de la renuncia de aquel a su curul en el Senado de la República.

45. No obstante, ambos expedientes comparten una matriz fáctica común y, precisamente, por esa similitud en naturaleza y contenido de causas, es palmario que se configura una afectación objetiva a la imparcialidad de la Magistrada Ponente, porque ya opinó analíticamente sobre el asunto integral, lo cual justifica su separación del

conocimiento del caso específico relativo a PRADA ARTUNDUAGA derivado del expediente común, que inicialmente se instruyó junto con lo pertinente al ex presidente Uribe Vélez.

46. Adicionalmente, fue enfática en que en el concepto emitido arribó a unas conclusiones sobre el valor probatorio que considera se debe otorgar al contenido de las interceptaciones realizadas en el caso concreto del exsenador Álvaro Uribe Vélez, de manera que se ha prefijado un criterio en este caso.

47. Para la Sala, en aquellas condiciones, la opinión previamente emitida tiene la potencialidad de afectar de manera determinante su imparcialidad y ecuanimidad para realizar una valoración probatoria y emitir la sentencia que en derecho corresponda.

@Sala Casación Penal@ 2026

48. Efectivamente, la causal invocada no exige que el funcionario judicial haya anticipado un juicio expreso sobre la responsabilidad del procesado; basta con exteriorizar una opinión que sea trascendente en punto a aspectos sustanciales del asunto que se sometió a su conocimiento, con la aptitud suficiente para suscitar una duda acerca del criterio con el que adoptará la decisión a que haya lugar.

49. Máxime si, aunado a ello, puntualizó que su intervención podría suscitar dudas entre los sujetos procesales y en la comunidad «acerca de la completa apertura de criterio exigible al órgano de juzgamiento». Al respecto, resulta imperioso evitar una situación como la

descrita, pues podría ponerse en tela de juicio la transparencia de la justicia ante la comunidad y el derecho del implicado a ser juzgado por un tercero imparcial[8].

50. Finalmente, si se tiene en cuenta que el objetivo del impedimento es garantizar la imparcialidad del funcionario judicial y librarlo de apremios que puedan afectar su juicio en detrimento de la ecuanimidad y objetividad con los cuales debe ser estudiado y resuelto el asunto, la exteriorización efectuada por la Magistrada Paula Andrea Ramírez Barbosa resulta adecuada y atendible para estructurar la causal invocada.

51. En algunos casos, inclusive, aun cuando los argumentos no sean muy explícitos, esta Corporación[9] ha admitido con cierta flexibilidad expresiones impeditivas, dado su carácter subjetivo, por lo cual la clara enunciación de la situación fáctica alegada, es indicativa de la forma en que se afectaría el criterio del funcionario.

@Sala Casación Penal@ 2026

V.4. Conclusión.

52. Bajo tales argumentos, la Sala considera que se configura la circunstancia esgrimida por la funcionaria en cita, por cuanto emitió una opinión sobre temas que se pueden abordar al estudiar de fondo el presente asunto, de tal manera que su imparcialidad y objetividad pueden verse afectadas.

---

[8] Al respecto, ver CSJ AP680-2025, rad. 67539 y CSJ AP2351-2025, rad. 68516.
[9] CSJ AP7749-2024, rad. 67786; CSJ AP2351-2026, rad. 68516, entre otros.

53. En consecuencia, se declarará fundado el impedimento, se ordenará separarla del conocimiento del proceso seguido contra ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA y se devolverán las diligencias a la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, para el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**,

@Sala Casación Penal@ 2026

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Magistrada Paula Andrea Ramírez Barbosa, de la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, para conocer el proceso que se adelanta contra ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA, por el presunto delito de Soborno en la actuación penal; en consecuencia, se autoriza separarla de su conocimiento.

SEGUNDO: DEVOLVER inmediatamente las diligencias a la Sala Especial de origen.

TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Comuníquese y cúmplase,

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

Sala Casación Penal @ 2026

JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 74C991982364C4F1C9221D7D2E35345CA98AD3E9FB053787DF802AC89DA68C6A
Documento generado en 2026-09-28